

Proceso: **Ejecutivo Garantía Real** 

Radicado: **2023-1811** 

Asunto: Libra Mandamiento Pago

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFECTIVIDAD** de la **GARANTIA REAL** (**HIPOTECA**), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de ALVARO ALEXANDER CASTAÑEDA VARGAS, por las siguientes sumas dinerarias:

- a. Pagaré No. 755088362- CREDITO No 755088362.
- 2. \$27.680.00 M/TE, por concepto del saldo de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 22 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior, desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **3.** \$133.785.00 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 22 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior, desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **4.** \$135.055.96 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 22 de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior, desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **5.** \$136.338.99 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 22 de octubre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior, desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

- **6.** \$137.634.21 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 22 de noviembre de 2023, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior, desde la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- **7. \$1.011.785.00** M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 22 de julio de 2023.
- **8. \$1.010.526.00** M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 22 de agosto de 2023.
- **9.** \$1.009.255.04 M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 22 de septiembre de 2023.
- 10. \$1.007.972.01 M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 22 de octubre de 2023.
- 11. \$1.006.676.79 M/TE, por concepto de intereses de plazo, correspondientes a la cuota de que debía ser cancelada el 22 de noviembre de 2023.
- **12.** \$105.828.346.00 M/TE, por concepto de capital acelerado, más los intereses de a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
- 13. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matricula inmobiliaria No. **50S-40792084** de propiedad de la demandada ALVARO ALEXANDER CASTAÑEDA VARGAS. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

**SEXTO:** Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

#### NOTIFÍQUESE,

### GUSTAVO ADOLFO AMÁYA CÀRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., <u>Ocho (8) de febrero de 2024</u>. Por anotación en Estado <u>No. 014</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc007815ef635703d5036bb15a6db594e4c801022d7fbdf30d0ae5d39b1b395b

Documento generado en 07/02/2024 05:01:59 PM



Proceso: **Ejecutivo**Radicado: **2023-1776** 

Asunto: Niega Mandamiento Pago

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (*Contrato de prenda*), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que el documento obrante en el folio 5 a 8 del PDF o1 del expediente digital, se trata del contrato de prenda suscrito el 26 de octubre de 2020, en cual quedo lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA- CONSTITUCIÓN Y OBJETO: EL DEUDOR PRENDARIO constituye prenda abierta y sin tenencia en favor de EL ACREEDOR PRENDARIO, por una cuantía de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$45.000.000), los cuales cancelara en SESENTA (60) MESES, con una tasa de interés del 2.3% con una cuota fija mensual de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$1.390.273). NOTA: Se puede hacer abonos a capital si el deudor prendario lo desea."

La parte actora, frente al numeral 7° del auto de inadmisión de la demanda "Precisará las razones por las cuales en los hechos de la demanda refiere que el pago de la primera cuota mensual ocurrió el 26 de octubre de 2020, si en la literalidad del contrato de prenda base de la ejecución no quedó consignado la fecha de pago de las cuotas mensuales" señaló que, "el 26 de octubre de 2020 se realizó el primer pago, como se narra en el hecho 3ro. de la demanda, fue en razón a que en esa fecha se firmó el contrato y a su turno se pactó que desde ese momento iniciaría a regir los deberes y obligaciones contenidas en el título ejecutivo base de la acción".

De acuerdo a lo anterior, en el documento base de la ejecución quedó establecido que la ejecutada Luz Dary Fajardo Villamil suscribió un contrato de prenda en fecha 26 de octubre de 2020, obligándose a cancelar en favor del actor SIELTEC LTDA, la suma de \$45.0000.000.00 en sesenta (60) meses, sin que exista claridad y expresividad en relación a la fecha (día, mes y año) del pago de la primera (1°) cuota mensual, para así contabilizar el pago de las siguientes cincuenta y nueve (59) cuotas mensuales, quedando de tal manera, en un hecho incierto en el tiempo en relación a la exigibilidad de la obligación.

En suma a lo anterior, las razones del actor en el escrito de subsanación no son de recibido por esta judicatura, en aceptar como fecha de exigibilidad de la primera cuota mensual el día 26 de octubre de 2020, calenda que se suscribió el contrato y que "en ese momento iniciaría a regir los deberes y obligaciones contenidas en el título ejecutivo base de la acción", en la medida que, al tenor de lo normado en el Art. 422 del C.G. del P., los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad de constar en el titulo ejecutivo base de la ejecución, sin lugar a interpretaciones o deducciones.

Por tales razones, se deduce que el instrumento base de la ejecución carece de los requisitos de la expresividad, claridad y exigibilidad exigidos en el Art. 422 del C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de 2024. Por anotación en Estado No. 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Municipa Civil 040

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db1a804e7f19454d6b9dceea454d7154751598737e257eba015e633fcdfca84b

Documento generado en 07/02/2024 04:26:49 PM



Proceso: **Ejecutivo Restitución** 

Radicado: **2023-860** 

Asunto: Rechaza Mandamiento Pago

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda y con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se evidencia que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral segundo del articulo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente tramite de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El demandante JUAN CARLOS DAZA GAITAN, presentó escrito de ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, finalizado con la sentencia emitida por este Despacho Judicial en fecha 12 de octubre de 2023, por el cual se solicita librar mandamiento de pago por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA CON CUARENTA PESOS (\$937.229.080,40), por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 26 de agosto de 2010, según el contrato de arrendamiento de 15 de septiembre de 2005.

Visto lo anterior, y a fin de resolver lo solicitado, es pertinente traer a colación lo establecido en los Arts. 306 y 384 del C.G. del P., relacionado con el proceso de ejecución propuesto a continuación de la citada sentencia de restitución de inmueble arrendado, a saber:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Negrilla agregada).

Por su parte el numeral séptimo del articulo 384 ejusdem señala "... 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve <u>la ejecución</u> en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior."(Subrayado agregado).

De acuerdo a las normas anunciadas, la ejecución se circunscribe que en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles o al cumplimiento de una obligación de hacer; es decir, que el título ejecutivo es principalmente la sentencia y no la ejecución de cánones de arrendamiento, como se dispuso en la parte resolutiva de la sentencia fechada del 12 de octubre de 2023 "...SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien mueble objeto del contrato... en favor de la parte actora JUAN CARLOS DAZA GAITÁN ... y en contra de la parte demandada COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANPORTES S.A, para lo cual se le concede a la demandada el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para que haga entrega voluntaria del mencionado bien... TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demanda, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.237,127.00".

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante JUAN CARLOS DAZA GAITAN, presentó escrito dentro del término establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es el 26 de octubre de 2023, y que su propósito es el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA CON CUARENTA PESOS (\$937.229.080,40), en aplicación a la norma especial ya referenciada, frente a la continuación del

proceso de restitución de inmueble arrendado, este Despacho Judicial, en principio, sería competente al haber proferido sentencia; sin embargo, al realizar un análisis del factor objetivo sobre las reglas de la competencia, puntualmente sobre la atribución complementaria a la cuantía de las pretensiones, con fundamento a lo contenido en los artículos 20, 25, 26 y 27 del Código General del Proceso, el conocimiento del asunto le corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZA la anterior demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese* 

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO**: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

# GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 014 de esta fecha fue

notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por: Gustavo Adolfo Amaya Cardenas

# Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016bc629f60ad758298902880b7a25e9efece91e119a35b6ad8e000671a40daa**Documento generado en 07/02/2024 08:20:28 AM



Rama Judicial del Poder Público

# Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo** Radicado: **2023-1615** 

Asunto: Control de legalidad

En atención al informe secretarial de fecha 31 de enero de 2024<sup>1</sup> y estando el proceso al Despacho, se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de la apoderada judicial **YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ**, solicitó ordenar la aprehensión del vehículo de placas GSM-734 conforme lo normado en el Art. 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

En providencia calendada 30 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, se inadmitió la solicitud de aprehensión, a fin que la parte actora procedería allegar lo siguiente: (1) certificado de tradición actualizado del vehículo de placas GSM-734; (2) Comunicación de que trata el núm. 8 del Art. 2.2.2.4.2.5 del Decreto 1835 de 2015; (3) Formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria; y (4) Certificado expedido por la URNA donde se encuentra registrado el correo electrónico de notificaciones de la abogada *Yenniffer Gómez Sánchez*.

Acto seguido, el profesional en derecho Dr. Efraín de J. Rodríguez Perilla, en escrito enviado a través del correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, allegó un escrito de subsanación de la demanda colocando en el asunto el radicado del presente proceso 1100140030402023-0161500, demandante GM Financial Colombia S.A., adjuntando el certificado expedido por la URNA que contiene el correo electrónico del abogado Efraín Rodríguez y el formulario de inscripción inicial.

De acuerdo con el escrito de subsanación allegado por el Dr. Efraín Rodríguez (Quien no tiene poder especial para el presente asunto), en providencia calendada <u>17 de enero de 2024</u><sup>4</sup>, se rechazó la solicitud por no subsanarse conforme lo ordenado en el numeral 1º del auto calendado 30 de noviembre de 2023, en el sentido de aportar el certificado de tradición del vehículo de placas GSM-734.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pdf-012 del exp. digital

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Pdf-001 del exp. digital.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Pdf-006 y 007 del exp. digital.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Pdf-009 del expediente digital.

Ahora, en atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de GM Financial Colombia S.A., YENNIFFER GÓMEZ SÁNCHEZ (Autorizada para el presente trámite de pago directo 2023-1615), allegó el escrito de subsanación de la demanda colocando en el asunto el radicado 1100140030402023-0161200, demandante GM Financial Colombia S.A., en donde aportó lo siguiente: (1) certificado de tradición actualizado del vehículo de placas GSM-734; (2) Comunicación de que trata el núm. 8 del Art. 2.2.2.4.2.5 del Decreto 1835 de 2015; (3) Formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria; y (4) El certificado expedido por la URNA donde se encuentra registrado el correo electrónico de notificaciones de la abogada *Yenniffer Gómez Sánchez*.

Así las cosas, al evidenciarse que el abogado que remitió el escrito de subsanación, Dr. Efraín Rodríguez, no tenía la calidad de apoderado especial para representar al acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A. para el presente proceso de pago directo, por lo tanto, no resulta procedente estudiar el escrito de subsanación allegado a través de correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, sumado que, en el formulario de inscripción inicial anexado, el deudor y el vehículo objeto de garantía mobiliaria no guarda correspondencia con los datos consignados en el presente trámite de aprehensión de pago directo al consignarse "Odel Enrique Turizo Turizo" y vehículo de placas "KRX-956", siendo lo correcto, el deudor "NICOLAS SANTIAGO CORREDOR CASTAÑEDA" y el vehículo de placas "GSM-734". Por consiguiente, no resultaba procedente rechazar la demanda por no subsanarse en debida forma.

Ahora, en atención que la apoderada judicial GM Financial Colombia S.A., **Yenniffer Gómez Sánchez** (Autorizada para el presente trámite de pago directo 2023-1615) aportó en tiempo el escrito de subsanación, con un radicado equivocado 2023-1612, resulta necesario dejar sin valor y efecto la providencia calendada 17 de enero de 2024<sup>5</sup>, y en su lugar, en auto separado se resolverá lo que en derecho en punto de su admisión.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad de la providencia calendada 17 de enero de 024, dejándola sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

#### GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

<sup>5</sup> Pdf-009 del expediente digital.

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de 2024. Por anotación en Estado No. 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

# Firmado Por: Gustavo Adolfo Amaya Cardenas Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142a9fd209856d34f820752e9d956d605bdec04c9d998c31d3715df0116421fb

Documento generado en 07/02/2024 12:41:55 PM



Rama Judicial del Poder Público

#### Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pago Directo

Radicado: **2023-1615** 

Asunto: Ordena Aprehensión

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, Resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de NICOLAS SANTIAGO CORREDOR CASTAÑEDA.

Placa: **GSM-734.** 

Línea: BEAT

Modelo: 2019.

Color: Rojo Velvet. Marca: Suzuki.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 9GACE5CD6KB065866

- **2.- ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **GSM-734** de propiedad de **NICOLAS SANTIAGO CORREDOR CASTAÑEDA.** Ofíciese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos relacionados en los folios 3 a 9 del PDF-o1 del exp. digital.
- 3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.-** RECONOCER personería a la abogada **YENNIFFER GOMEZ SANCHEZ**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de 2024.

Por anotación en Estado No. 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

# Firmado Por: Gustavo Adolfo Amaya Cardenas Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f662aad0e719a7f82fb6e27504f3dc6c2a207c5465cef59f37b20ac8bd961af8**Documento generado en 07/02/2024 12:55:29 PM



Proceso: Pago Directo

Radicado: **2023-1761** 

Asunto: **Abstiene calificar** 

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la presente solicitud no habrá de admitirse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en escritos allegados por correo electrónico en fechas 11 de enero de 2023¹ y 22 de enero de 2024², preciso que la deudora *MYRIAM CRISTINA MIRANDA AVENDAÑO* realizó el pago total de la obligación, por lo tanto, solicitó la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en contra de MYRIAM CRISTINA MIRANDA AVENDAÑO, por las razones anteriormente anotadas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> PDF-05 y 06 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> PDF-09 y 10 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandante, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

# GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS JUEZ

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de febrero de 2024. Por anotación en Estado No. 014 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Laura Consuelo París Gallo

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407860ba518631bde4d62aed108abce5cbf9083d58c6c4e1f96560081b5871ce**Documento generado en 07/02/2024 05:34:05 PM